

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN “LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO DE CONTRATOS” PARA LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DEL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Por Joaquín Acosta

Palabras clave: constitucionalización, derecho constitucional de contratos, constitución económica, derecho económico, derecho transnacional de contratos.

INTRODUCCIÓN

1. Resumen.

En la época de la promulgación del Código civil colombiano, el Derecho de obligaciones tenía principalmente su fuente en la ley. Esta primacía del Derecho objetivo ha sido limitada por la Constitución colombiana de 1991. En efecto, ya no le es posible al legislador –mucho menos a su intérprete– el desconocer ciertos principios que han adquirido valor constitucional. Este sistema permite a la Corte Constitucional colombiana condicionar el alcance e incluso anular ciertas disposiciones legislativas, relevantes para el Derecho de contratos. Esta limitación ha sido verificada en ambos campos, tanto a nivel del Derecho común de contratos como una innegable constitucionalización de los Derechos especiales, el Derecho del Consumo así como el Derecho de la Competencia. Esta constitucionalización del Derecho colombiano de contratos de ninguna manera es ajena a la globalización del Derecho.

Los redactores del Código civil colombiano tuvieron escasa cuenta de la justicia conmutativa. Ello, debido a que tenían una concepción formal de la equivalencia de las prestaciones. En consecuencia la consideraban adquirida una vez que las partes estuvieran de acuerdo en los beneficios recíprocos a intercambiar. Adicionalmente hicieron caso omiso de las desigualdades sociales, las diferencias económicas, las situaciones de miseria, necesidad o crisis. Sin embargo, la consagración constitucional del Estado Social de Derecho implica que los tribunales colombianos deben aplicar e interpretar la legislación en vigor bajo la perspectiva y con el objetivo de « permitir la edificación de un orden social más justo ». Desde luego, ello no quiere decir que los jueces puedan ejercer un control general de equidad sobre el contenido de los diferentes contratos; sólo podrán condenar, apoyándose en los imperativos constitucionales con vocación a incidir en el ámbito negocial, las estipulaciones contractuales establecidas por una parte que abusa de su superioridad económica o intelectual en perjuicio del otro contratante¹. Así las cosas, nuestra Corte Constitucional ha establecido²: “*Nadie está autorizado a pactar en contra de la Constitución, como se desprende del artículo 4 de la Carta. Ello se extiende a las normas de*

¹ PEDAMON, (M.), *Le contrat en Droit allemand*, 2004, LGDJ, n° 25.

² Sentencia T-222/2004.

naturaleza privada, como los contratos. De igual manera, los efectos de cualquier norma, sea estatal (legislada o judicial) o privada, no puede contravenir la Constitución. De ahí que no pueda obligarse a una persona a cumplir un contrato violatorio de la Carta.”